



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900120190042300  
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO SUAREZ  
DEMANDADOS: SAMUEL AUDEN Y CIA S EN C Y PESRSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que fue remitido mediante acuerdo no. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente de avocar el conocimiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Por tal motivo, procederá a avocar conocimiento de la misma.

Ahora, revisado el trámite procesal en el que se encuentra esta demanda, se observa que, mediante proveído de fecha por auto del 6 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada Sociedad SAMUEL AUDEN Y CIA S EN C. al respecto, el Despacho considera que debe recalcar que, dicho emplazamiento debe ceñirse a las disposiciones consignadas en la Ley 2213 de 2022, que señala lo siguiente:

*“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Siendo así, y en vista de la imposibilidad de conocer el lugar físico o electrónico donde se pueda llevar a cabo la notificación de la parte demandada **Sociedad SAMUEL AUDEN Y CIA S EN C**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados implementando por la Rama Judicial, conforme a los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se tiene que en la misma providencia del 6 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que allegase la constancia de inscripción de la demanda,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

**REFERENCIA: No 08573408900120190042300**

**PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO SUAREZ**

**DEMANDADOS: SAMUEL AUDEN Y CIA S EN C Y PESRSONAS INDETERMINADAS**

respecto a lo cual no se observa que se haya cumplido por la parte demandante, por ello, se le requerirá a efectos de continuar el normal curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR**, el conocimiento del proceso de pertenencia radicado bajo el número **08573408900120190042300** impetrado por **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO SUAREZ**, contra **SAMUEL AUDEN Y CIA S EN C Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo considerado.

**SEGUNDO: EMPLAZAR**, dentro del radicado de la referencia, a la demandada **Sociedad SAMUEL AUDEN Y CIA S EN C**, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10.

**TERCERO: ORDENAR**, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA).

**CUARTO:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación

**QUINTO: REQUERIR**, a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído datado 6 de febrero de 2020, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 172**

**Hoy 24 de noviembre de 2023**

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a860e1683ea3f1fb06703f80bfc87d837a7ddac3be98a211a8e919141cde0c1**

Documento generado en 23/11/2023 05:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230008100  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: GISELLA GOMEZ BOJANIN

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente solicitud de corrección sobre el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 23 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se evidencia que efectivamente en auto de fecha 26 de julio de 2023 donde se libró mandamiento de pago existe error en el número de NIT del demandante en el nombre de la demandada y en el número de pagare. En concordancia con el art 286 del CGP que, precisa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, examinado el auto de fecha 26 de julio de 2023, se observa que, al digitar el número de identificación del demandante, se colocó, por error involuntario:860043186; siendo lo correcto: 860043186-6, con respecto al nombre de la demandada se indicó GISELLA GOMEZ BOJANINI, siendo lo correcto GISELLA GOMEZ BOJANINI, y, con respecto al numero de Pagaré, se señaló: 1150734639, siendo el correcto 920000024103.

Así las cosas, es procedente darle aplicación a la norma en cita y, en ese orden de ideas, se ordenará a corregir el ordinal primero del auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR**, el ordinal primero del auto proferido dentro del proceso de la referencia, en fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Dicho proveído quedará así:

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** Identificado con Nit. **860043186-6**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **GISELLA GOMEZ BOJANINI**, identificada con la C.C. 22462751, por las sumas de dinero contenidas en el pagare N° 920000024103 que a continuación se describen:

- ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.581.482) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

- CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$52.338) por otros conceptos

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, este proveído personalmente al demandado, en la forma indicada en los Arts. 291, 292 y 301 del CGP y/o según la Ley 2213 de 2022, según su elección, junto con el auto de fecha 26 de julio de 2023.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 172**  
**Hoy 24 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f22af8050608fd152986d7d36ebce232206be4fb03d2408452930cc8388f9**

Documento generado en 23/11/2023 09:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE:** ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230055800  
**DERECHO VULNERADO:** PETICION  
**VINCULADO:** FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por: **ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS**, identificado con C.C. No. 1.048.204.827, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:



ACCIONANTE: ADIS MARGARITA NIETO DE LA RANS  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230055800  
DERECHO VULNERADO: PETICION  
VINCLADO: FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Accionante: [juridicatdtosmelropero@gmail.com](mailto:juridicatdtosmelropero@gmail.com)  
Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 172**  
**Hoy 24 de noviembre de 2023**  
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Guerra**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed74a5da2a96f77bd44a051bb091921e7bcbf5ccfd169d713245ab0baaef112**

Documento generado en 23/11/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 15 de noviembre de 2023**

**veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **HORACIO CRUZ TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.982, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**.

**II. HECHOS**

**HORACIO CRUZ TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.982, presentó una acción de tutela en contra de la **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que reside en calidad de arrendatario en el conjunto ALTAMAR CARIBE, ubicado en la calle 2 A No 20-70, jurisdicción de Puerto Colombia.
2. Relata que debido a una serie de decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios realizada el 17 de agosto de 2023, a la cual el suscrito compareció en virtud del poder conferido por el propietario del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario, fueron presentados dos derechos de petición, los cuales se adjuntan a este escrito.
3. Que tales derechos de petición fueron enviados a las direcciones de correo electrónico, tanto de la sociedad administradora del Conjunto Residencial, como del Consejo de Administración, los días 11 y 12 de octubre de 2023, respectivamente.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

4. Que de acuerdo con el certificado de entrega emitido por Certimail, tales mensajes fueron recibidos y abiertos por sus destinatarios los días 11 y 12 de octubre de 2023, respectivamente.
5. Que el 25 de octubre de 2023, pasados ocho (8) y nueve (9) días hábiles desde las fechas en que fueron presentados los respectivos derechos de petición, la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, administradora del Conjunto, remitió al suscrito sendas respuestas, que, a decir de su contenido, resultan evasivas al deber que le asiste de atender las peticiones formuladas.
6. Que tales respuestas, cuyo contenido es idéntico frente a ambos derechos de petición, no cumplen con el propósito constitucional y legal del derecho fundamental de petición.
7. Que al tenor de las respuestas suministradas por la sociedad accionada, se puede advertir que estas resultan evasivas y se escudan en mi calidad de arrendatario, olvidando que, en mi condición de residente y arrendatario de un inmueble ubicado en el predio administrado por dicha sociedad, cuento con legitimación para elevar peticiones respetuosas, amparado en el artículo 23 de la Constitución Política.
8. Considera que confunde la sociedad accionada la legitimación que me asiste para presentar peticiones con la ausencia de legitimación para participar en las deliberaciones propias de la asamblea de copropiedad.
9. Que conforme lo anterior, las respuestas presentadas por la sociedad accionada con fecha de 25 de octubre de 2023 frente a los dos derechos de petición presentados por el suscrito los días 11 y 12 de octubre de 2023, no cumplen con los estándares mínimos esperados y exigidos a la sociedad accionada en su calidad de administradora del predio en el que resido en calidad de arrendatario, lo que abiertamente constituye una violación al derecho de petición.
10. Que falta respuesta por parte del Consejo de Administración del Conjunto residencial Altamar Caribe, por lo que considera traer a colación lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 675 de 2001.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 5 de septiembre de 2023, ordenando correr traslado a **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, informó que, si bien el aquí accionante había presentado peticiones, las mismas habían sido contestadas, informándole que no se encontraba legitimado para solicitar lo expresado en dichas peticiones, toda vez que no tenía poder otorgado por el propietario del inmueble.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

Mientras, el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE** indicó que, anexaba respuesta proferida por la entidad administradora, solicitando se declarara hecho superado.

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **HORACIO CRUZ TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.982, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

**SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **HORACIO CRUZ TEJADA**, por parte de **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, por el hecho de haber contestado de manera evasiva el derecho de petición presentado.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230053600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA**

**ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

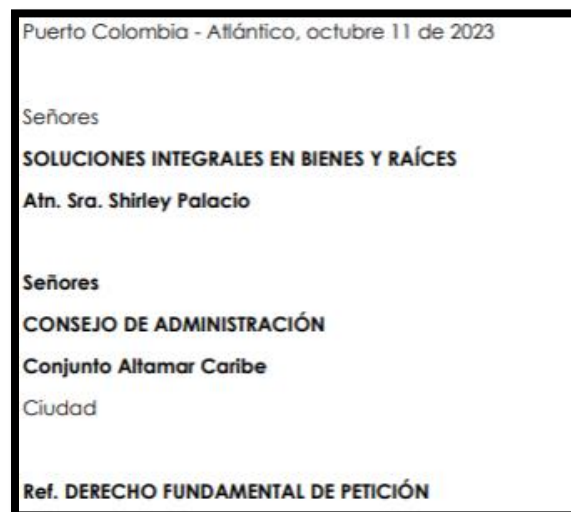
1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

#### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 11 de octubre de 2023 dirigida a **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, junto a esto se observa petición del 12 de octubre dirigida a las mismas entidades.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA  
ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

Puerto Colombia - Atlántico, octubre 12 de 2023

Señores  
**SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**  
Atn. Sra. Shirley Palacio

Señores  
**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**  
Conjunto Altamar Caribe  
Ciudad

Ref. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN No 02

Frente a esto, se observa respuesta a la petición del 12 de octubre emitida el 25 de octubre de 2023 por el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, en la que se indica que al no ser el accionante el propietario y no haber presentado poder otorgado por el propietario, es la inmobiliaria la competente para conocer de la petición, procediendo a realizar la remisión de la misma a la inmobiliaria para su conocimiento.

Del mismo modo se observan constancias de envío de las respuestas proferidas por **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**. Sin embargo, no se aportan las respuestas en sí mismas.

RV: Registrado: Derecho de petición - Respuesta derecho petición N°1 Apartamento 701 torre 2

Altamar Caribe <admon.altamar@outlook.com>  
Mié 25/10/2023 13:43  
Para: Horacio Cruz Tejada <horaciocruztejada@yahoo.com.mx>; amaury.directorageneral@gmail.com <amaury.directorageneral@gmail.com>  
CC: Consejo Altamar Caribe <consejoaltamarcaribe@gmail.com>

3 archivos adjuntos (714 KB)  
derecho de petición.pdf; Respuesta a petición n°1 Torre 2 apto 701.pdf; Correo\_ Altamar Caribe - DERECHO PETICION N°1 APTO 701 TORRE 2.pdf

RV: Registrado: Derecho de petición No 02 - Respuesta a derecho de petición apartamento 701 torre 2

Altamar Caribe <admon.altamar@outlook.com>  
Mié 25/10/2023 13:44  
Para: Horacio Cruz Tejada <horaciocruztejada@yahoo.com.mx>; amaury.directorageneral@gmail.com <amaury.directorageneral@gmail.com>  
CC: Consejo Altamar Caribe <consejoaltamarcaribe@gmail.com>

3 archivos adjuntos (711 KB)  
derecho de petición No 02.pdf; Correo\_ Altamar Caribe - DERECHO DE PETICION N° 2 - APTO 701 TORRE 2.pdf; Respuesta a petición N°2 torre 2 apto 701.pdf

Igualmente se observa que el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO**  
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

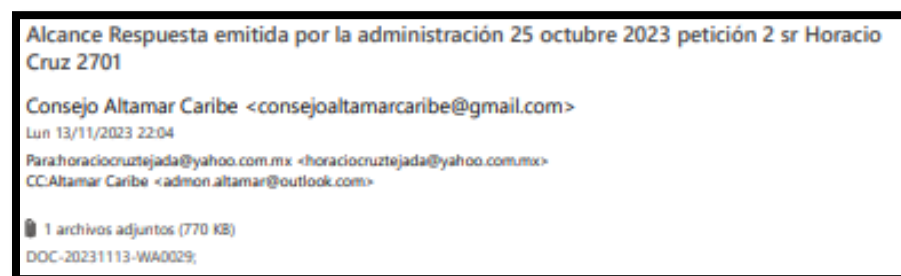
REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

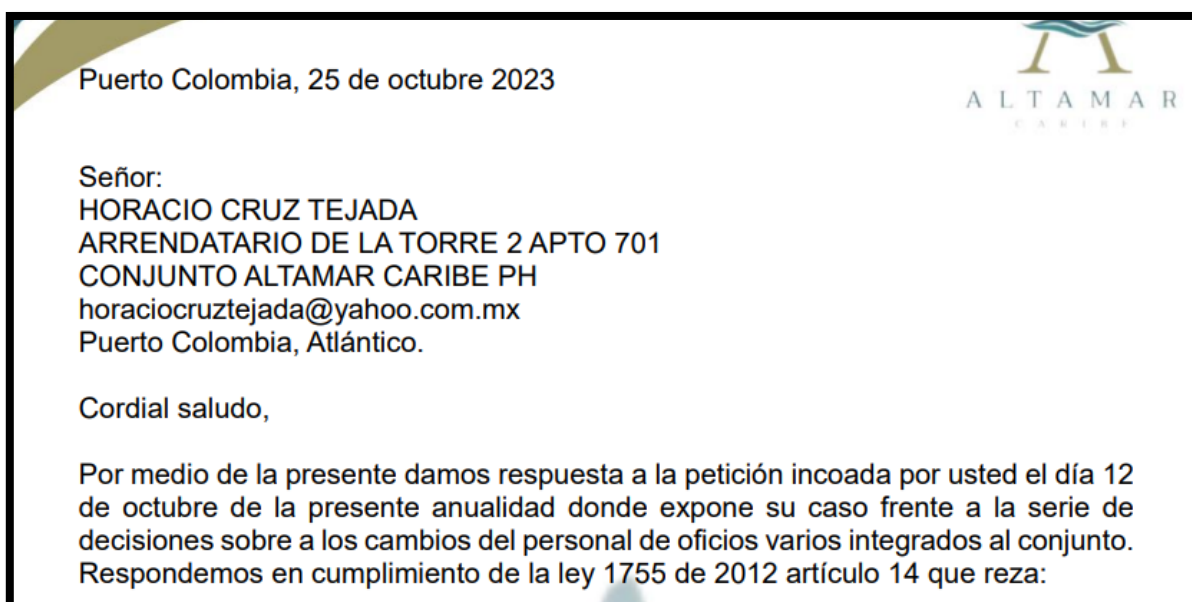
ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

**ALTAMAR CARIBE**, aporta constancia de envío de documento en el que dan ampliación de la respuesta emitida por **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, sin haber aportado los documentos en sí mismos.



No obstante, se observa que desde la presentación de la acción de tutela, esto es, junto con el libelo, se allegó copia de la respuesta emitida por la accionada **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, datada de 25 de octubre de 2023, así:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

Que al final de la respuesta proferida y que, se entiende debidamente notificada al accionante pues, es quien la presenta con la tutela, se dejó sentado lo siguiente:

Por lo tanto, estás peticiones y obviamente la petición total será trasladada a la Inmobiliaria para que conteste de fondo su solicitud en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2012 que indica:

Es decir, se infiere por el Despacho que, las peticiones presentadas por el actor, los días 11 y 12 de octubre de 2023, fueron trasladadas a la Inmobiliaria **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES RAICES**, a efectos de ser contestadas. Ello se hizo en data el mismo 25 de octubre de 2023. Por tanto, a la fecha de presentación de la acción de tutela, que lo fue, según acta de reparto del 8 de noviembre de 2023, solo habían transcurrido 9 días hábiles, esto es, la inmobiliaria se encontraba dentro del término para dar contestación respectiva:

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	7979492	HORACIO	CRUZ TEJADA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9010306797	SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAICES		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

Deviene entonces que, resulta forzoso concluir la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alguno por parte de la accionada **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES RAICES** al no haberse vencido el término legalmente establecido, al momento de instaurar la acción de tutela, para responder las peticiones incoadas por el actor. Por consiguiente, solo desde el momento en que se le efectuó el traslado de la petición a sus dependencias, inicia a correr el término de 15 días legalmente establecido y, se entenderá obligada a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo, debiéndola notificar a la dirección electrónica aportada por el petionario, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HORACIO CRUZ TEJADA

ACCIONADOS: SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE

amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>1201</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”. (Subrayas nuestras).

Es dable concluir que el Despacho, Denegará la presente acción tutelar por inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Mandato De La Constitución Y La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR**, el amparo constitucional **POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **HORACIO CRUZ TEJADA** contra la **SOLUCIONES INTEGRALES EN BIENES Y RAÍCES**, y al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO ALTAMAR CARIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 172**  
**Hoy 24 de noviembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f917a9c01acc73d1e926b6a54d9a122cfb7b859614f363bcd0a4c6f41292b132**

Documento generado en 23/11/2023 05:59:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIONANTE: IVAN ZAPATA DONADO  
ACCIONADO: COMITÉ DISCIPLINARIO DEL COLEGIO SAGRADO CORAZON  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230054800  
DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez a su Despacho solicitud de vinculación a la presente acción de tutela. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 23 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que solicita se realice la vinculación al señor ROBERTO JOSE LATA ARIAS.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR**, a la presente acción de tutela al señor **ROBERTO JOSE LATA ARIAS**, por lo considerado

**SEGUNDO: REQUERIR**, al señor **ROBERTO JOSE LATA ARIAS OTORGAR** el término de doce (12) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 172**  
**Hoy 24 de noviembre de 2023**  
**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36486bc0c2b95ca57316d816c2473f147570d6994c963bde0ed428fbac68be6**

Documento generado en 23/11/2023 04:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**